



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-0027000

Demandante: OSCAR MANUEL MENDEZ BLANCO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente asunto para trámite, considera este Juzgador que existe causal de impedimento para el conocimiento del mismo, la cual será expuesta y explicada a continuación.

La normas del procedimiento contencioso administrativo, consagran ciertas causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar algunas especiales para el Juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el canon 141 del Código General del Proceso, último que en su numeral 9°, disponen:

Art. 141 CAUSALES DE RECUSACION.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respectivamente.

"i. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Frente al concepto de interés y a la manifestación de los impedimentos el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia de fecha 21 de abril de 2009, señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo."

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un **"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."**² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".(Negritillas fuera de texto).

Respecto de la causal referente a enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado:

"...la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación. no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento. Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto"³.

En consideración, al mandato normativo y jurisprudencial transcrito con antelación y al verificar que una de las partes, el Dr. SAMIR ANDRES GALLO DIEGO, en calidad de Apoderado Judicial del demandante, cursó un proceso de queja disciplinaria contra la suscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura, al afirmar en su queja que la titular de este Despacho recibe dadas económicas a cambio de fallar los procesos, afirmación que afecta el buen nombre y la ética profesional y personal de la suscrita, es claro que esta falladora se encuentra incurso en el marco de las causales antes anunciadas.

Esto, teniendo en cuenta que el derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional

llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

En este orden de ideas, a pesar de que ya se encuentra archivada dicha queja disciplinaria, esto ha traído como consecuencia que se genere una enemistad grave entre el Dr. SAMIR ANDRES GALLO DIEGO y la suscrita, bajo el entendido de que sus acciones contra mi buen nombre, no permiten que pueda desenvolverse el proceso con normalidad, partiendo de la enemistad grave que puede llegar a afectar la imparcialidad del fallador de instancia.

Así las cosas, es menester que este Juzgador se separe del conocimiento del caso de la referencia en aras de observar la legalidad y despejar cualquier duda sobre la parcialidad sobre las resultas del proceso y se procederá a enviar el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, siguiente en el turno para que resuelva lo aquí planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el impedimento de este Juzgador para conocer del asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias con destino al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez.

VEER

Por anotado en el expediente de la providencia de fecha de la...

070
20-11-18
GCL

SECRETARÍA (A)